

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2022-0144

ACCIONANTE: JORGE PEÑA PIÑEROS

ACCIONADA: JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

VINCULADAS: ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Peña Piñeros por conducto de apoderada judicial, interpone acción de tutela en contra del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y petición.

1.1. Como hechos soporte de la acción refiere que siendo representante legal de MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., el 2 de abril de 2014, celebró contrato de compraventa con la señora Rosa Clemencia Velandia Beltrán frente a los inmuebles identificados con FMI Nos. 50C-1814479 y 50C-1813856, propiedades que se refiere fueron canceladas en su totalidad.

1.2. Que los inmuebles se entregaron materialmente el 22 de abril del citado año, no obstante, la señora Velandia Beltrán no cumplió con lo estipulado en el referido contrato, por cuanto nunca suscribió la escritura pública de venta.

Por el contrario, se advierte, fue instaurado proceso de restitución de inmueble arrendado en contra del aquí tutelante, conociendo de esa demanda el despacho accionado, el cual se radicó con el No. 2019-1238.

1.4. Que sin ser notificado en debida forma y, por ende, impidiéndosele el ejercicio del derecho de defensa, pues el señor Jorge Peña Piñeros para la época del envío de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. vivía en la calle 23 N°. 13-37 apartamento 302 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca -cuestión que conocía la allí demandante-, se dictó sentencia en su contra el 6 de noviembre de 2019, decisión que se duele fue “motivada en un testimonio falso y las mentiras que se relacionaron en la demanda” y se encuentra bajo investigación penal.

1.5. Asimismo, exteriorizó que en múltiples escritos -desde el 3 de marzo de 2020 hasta el 25 de febrero de 2022- ha solicitado información al Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sobre el proceso, peticiones radicadas al correo j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que a la fecha existiera respuesta.

1.6. Destacó que ese estrado judicial no cuenta con sistema para consultar las actuaciones surtidas, por lo que su apoderada el 7 de marzo de 2022 se acercó a la ventanilla de la secretaría del despacho enjuiciado, donde fue indicado que el proceso estaba archivado y no se encontraba digitalizado, sin llegar a comprender la razón de ese procedimiento, pues aún no ha terminado ese juicio teniendo en cuenta que en la Alcaldía Local de Fontibón se encuentra el despacho comisorio en el que se ordena el lanzamiento de las personas que habitan los inmuebles.

2. Puntualmente pidió *i)* amparar sus derechos constitucionales, revocando la sentencia emitida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 6 de noviembre de 2019, dentro del proceso 2019-1238 , *ii)* se ordene recibir y tramitar las solicitudes presentadas por el señor Jorge Peña Piñeros y, *iii)* se ordene el desarchivo del proceso antes referenciado.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 24 de marzo de 2022, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la autoridad judicial accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

Igualmente, para que procediera a comunicar por los medios expeditos que considerara, a todas las partes, intervinientes y terceros a que hubiere lugar dentro del proceso 2019-1238, informando el inicio de esta acción constitucional, haciéndoles saber que podían concurrir a la acción y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente. También dispuso vincular a la Alcaldía Local de Fontibón.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

El titular del despacho convocado, en un primer momento, comunicó que ese estrado judicial conoció del proceso de restitución de inmueble arrendado de Rosa Clemencia Velandia Beltrán contra Jorge Peña Piñero, el cual se encontraba archivado desde el pasado 4 de marzo; sin embargo, se había oficiado con el fin de obtener su desarchivo.

Posteriormente, relató que de acuerdo con las ritualidades propias de ese procedimiento, una vez notificado el demandado -art. 291 y 292 del C. G. del P.- en la dirección señalada por la parte demandante, se profirió sentencia de fondo el 6 de noviembre de 2019, toda vez que no se contestó la demanda ni se propusieron medios de excepción.

Subrayó que la providencia dictada, conforme a lo reglado en el artículo 288 del estatuto adjetivo, fue suscrita el 10 de febrero de 2020, siendo dicha decisión notificada y encontrándose ejecutoriada.

De la misma forma, enfatizó en que en dicho trámite no se ha presentado nulidad por indebida notificación, cuestión que debía ser debatida al interior del proceso de restitución y tampoco se promovió recursos o incidentes frente a las decisiones adoptadas.

Que por auto de 13 de enero de 2021, se dio trámite al escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades; el despacho comisorio No. 0173 de 25 de noviembre fue tramitado ante la Alcaldía Local de Fontibón el 23 de junio de 2021, donde se presentó oposición a la diligencia de entrega por parte del activante, siendo esta rechazada el 25 de octubre de 2021 y, la última petición a la que hace referencia en el escrito inicial, fue radicada en primera instancia ante el Juzgado 12 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, siendo reenviado al correo de ese despacho y por error involuntario se le dio curso hasta el 29 de marzo de 2022, no encontrándose solicitudes pendientes.

Por último, acentuó que como director del proceso se dio curso al mismo atendiendo las normas procesales; la acción carece de inmediatez ya que el fallo censurado data de noviembre de 2019 y, más bien, se busca postergar la diligencia de entrega.

ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN

Por su parte la Directora Jurídica de la secretaría Distrital de Gobierno punteó que no existe vulneración ni amenaza de derechos fundamentales, pues no se acreditó ningún tipo de irregularidad y, de otra parte, su actividad se ciño a la normatividad aplicable, señalándose fecha para la diligencia el 24 de mayo de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Jorge Peña Piñeros, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que se tratan de una autoridad, de quienes se afirman vulneró los derechos inalienables al debido proceso, acceso a la justicia y petición.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se encuentra por el despacho que el requisito de procedibilidad no se satisface, pues la violación se predica, al menos, desde el acto de enteramiento del accionante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo radicado 2019-1238, esto es, desde el 12 de septiembre de 2019, transcurriendo poco más de dos años y dos meses, termino que no resulta razonable con miras a pretender el amparo de las garantías presuntamente recabadas.

1.4. De no ser suficiente lo anterior, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, en igual medida no se evidencia la satisfacción de dicho requisito ya que contando con remedios procesales al interior del trámite verbal sumario, estos no han sido agotados, máxime sí ante la Alcaldía Local Comisionada, pudiendo el actor intimar la nulidad procesal exigida, atendiendo que el 21 de julio de 2021 se practicó la

diligencia de entrega de los inmuebles objeto de ese procedimiento, permaneció silente hasta la actual fecha.

1.5. Limitó su actuación a presentar memorial notificando al Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sobre su admisión en el proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y, posteriormente, oponiéndose a la diligencia aludida, escritos respecto de los cuales existe pronunciamiento por la autoridad judicial emplazada sin controvertir lo decidido.

1.6. Colofón de lo anterior se negará el amparo solicitado, reforzándose dicha determinación en el hecho de no observarse actuar caprichoso o antojadizo al interior del juicio de restitución de inmueble arrendado, pues se rituló la instancia acorde a las reglas procesales aplicables, procurándose por el despacho el buen ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste al señor Jorge Peña Piñeros, al margen de que la notificación se surtirá en un inmueble donde presuntamente no residía, circunstancia que no fue acreditada.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela de Jorge Peña Piñeros, contra el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza